



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

**FACULTAD DE  
CIENCIAS  
ECONÓMICAS**

**Contador Público y Perito Partidor**

**Estudio y Análisis de la prescripción impositiva  
en el ámbito Provincial de Mendoza y su  
comparación con la normativa a nivel Nacional**

**Autores:**

**Miguel Alberto Olmedo**

**Reg. 28308**

**Miguelalberto.olmedo@fce.uncu.edu.ar**

**Martín Jesús Wozniak Andrioli**

**Reg. 28408**

**Martinwozniak58@gmail.com**

**María Milagros Ursina Morales**

**Reg. 28388**

**miliursina@gmail.com**

**Profesor tutor:**

**Diego Burky**

**Mendoza, 2022.**



## INDICE

RESUMEN	3
1. INTRODUCCIÓN	4
2. MARCO TEÓRICO	7
2.1 CONSIDERACIONES GENERALES	7
2.1.1 Modalidades de Prescripción	7
2.1.2 Prescripción y Caducidad. Diferencias	7
2.1.3 Período de vigencia	8
2.1.4 Interrupción y suspensión. Diferencias	9
2.1.5 Modificaciones de plazos de Prescripción	10
2.1.6 Finalidad del instituto de prescripción	12
2.2 PRINCIPIOS	12
2.2.1 Principio de Legalidad	12
2.3 LEGISLACIÓN	13
2.3.1 Constitución Nacional	13
3. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TRATAMIENTO ENTRE NACIÓN Y PROVINCIA	15
3.1 NACIONAL	15
3.1.1 Modificación de Plazo. Cómputo de plazos	16
3.1.2 Interrupción de plazos	18
3.1.3 Suspensión de plazos	19
3.2 PROVINCIA DE MENDOZA	20
3.2.1 Cómputo de Plazos	21
3.2.2 Interrupción de plazos	22
3.2.3 Suspensión de plazos	23
4. CONCLUSIONES	25
BIBLIOGRAFÍA	30



## RESUMEN

En el siguiente trabajo de investigación desarrollaremos una temática que resulta ser importante en la vida de todo contribuyente, la prescripción impositiva.

Todos cumplimos un rol como contribuyente frente a los tributos, por tal motivo, a través del presente trabajo, estudiaremos y analizaremos la prescripción impositiva en el ámbito de la provincia de Mendoza y su comparativa con el ámbito Nacional.

En el desarrollo de la investigación, se analizaron elementos teóricos, principalmente las leyes que regulan este tema, y se consultaron las páginas oficiales de los entes recaudadores a nivel nacional y provincial.

Esto nos permitió obtener como conclusión del trabajo de investigación, que no existen mayores discrepancias en relación a los plazos que plantean las normas tributarias en los dos ámbitos analizados, salvo en lo relacionado a la suspensión de plazos, donde se encuentra una mínima diferencia.

### Palabras clave:

- Interrupción
- Suspensión
- Modificación y cómputo de plazos
- Legislación
- Análisis comparativo entre distintas normativas
- Provincia de Mendoza



## 1. INTRODUCCIÓN

La prescripción impositiva es un tema importante en la vida cotidiana de las personas, ya que todos cumplimos un rol como contribuyente frente a los tributos. Por tal motivo queremos analizar, a través del presente trabajo, los plazos de prescripción que establecen los fiscos tanto en el territorio provincial como nacional. Además, este estudio adquiere especial relevancia para determinar en qué situación se encuentra ubicada la provincia de Mendoza y la Nación en lo que respecta a sus facultades para regular la prescripción de los tributos.

Se busca concluir este proyecto con un amplio conocimiento para poder brindar en un futuro un correcto asesoramiento profesional.

A lo largo de los años, se han ido presentando divergencias entre distintos autores, acerca de la posibilidad de que las provincias tengan autonomía para dictar normas y crear tributos locales, así como también, que las mismas definan las características de estas.

El tema principal en este caso es el instituto de prescripción, donde diversos autores han planteados diferentes tesis, apareciendo en análisis la tesis civilista versus publicista.

La primera aparece como una tesis más restrictiva, en donde las provincias se limitan a cumplir con lo dispuesto para Nación, aplicando idénticos plazos, por más que sean las mismas provincias quienes hayan creado el tributo.

La segunda, surge debido a que las provincias, al dictar sus códigos fiscales, y crear impuestos, deberían tener la libertad de establecer también los plazos de prescripción que rigen a los mismos.

Es una problemática que iremos desarrollando a lo largo del trabajo, en donde iremos viendo las limitantes que pudieran surgir.

Concretamente, el trabajo a realizar, tiene por fin analizar diferencias y similitudes entre la normativa nacional y provincial respecto a la prescripción impositiva, así como también conocer cuáles son las causales y efectos de lo que conocemos como interrupción o suspensión de plazos para la prescripción de impuestos. Es de nuestro interés también, estudiar cuales son



los plazos que tiene las administraciones tributarias para exigir el pago de impuestos, y a partir de cuando comienzan a correr esos plazos.

Como estrategia metodológica, nuestra investigación será abordada desde un enfoque meramente cualitativo. Se utilizará método hipotético-deductivo, utilizando como medio de recolección de información las leyes, normas, servicios web, investigaciones de organismos públicos, documentos relacionados con el fenómeno abordado en la investigación. El análisis de datos será por medio de reducción y categorización de la información (datos cualitativos).

Por último, mencionamos cómo hemos estructurado el trabajo. En el primer capítulo (Marco Teórico) se exponen términos y conceptos necesarios para entender cómo se rige el instituto de prescripción, así como también los principios aplicables y legislación vigente. Luego, en el segundo capítulo, procedemos a un análisis de la aplicación de la prescripción en la Nación y en la Provincia de Mendoza, apoyándonos en la legislación vigente tanto para Nación como para Mendoza. Por último, se encuentran las conclusiones, donde exponemos las similitudes y diferencias encontradas, justificando los motivos principales para unas y otras.

A continuación, exponemos los objetivos definidos y preguntas de investigación:

Obj General: Estudiar y Analizar prescripción impositiva en la Provincia de Mendoza y en el ámbito Nacional.

Obj Específicos:

- ✓ Detallar las causales y efectos de la suspensión e interrupción de la prescripción
- ✓ Conocer y comparar los plazos de prescripción para la exigibilidad del pago de impuestos.
- ✓ Investigar los plazos de prescripción impositiva en el territorio provincial y nacional

Preguntas de Investigación:

- ✓ ¿Qué diferencias y similitudes podemos encontrar entre la normativa nacional y provincial respecto a la Prescripción Impositiva?
- ✓ ¿Cuáles son las causales y efectos de la suspensión e interrupción de la prescripción impositiva?



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

 **FACULTAD DE  
CIENCIAS  
ECONÓMICAS**

---

- ✓ ¿Cuál es el plazo de prescripción para exigir el pago de impuestos?
- ✓ ¿A partir de cuándo empiezan a correr los plazos de prescripción?



## 2. MARCO TEÓRICO

En el presente capítulo se hará énfasis en los principales conceptos que se desprenden del instituto de prescripción. Entre éstos, diferenciación entre los tipos de prescripción, el periodo de vigencia, diferencias que se presentan entre la Suspensión e Interrupción de plazos. Por otro lado, también veremos principios y normativas por los cuales se rige el mencionado instituto.

### 2.1 CONSIDERACIONES GENERALES

Presentamos las principales consideraciones que servirán de base para poder introducirnos en el tema. Los siguientes conceptos abarcan tanto al ámbito nacional, como provincial.

#### 2.1.1 Modalidades de Prescripción

Previo a introducirnos en la prescripción impositiva, definimos estos dos conceptos, en el cual se clasifica a la Prescripción:

- Prescripción liberatoria: es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que quien la plantea, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o bien, de ejercer el derecho al cual ella se refiere.
- Prescripción adquisitiva: es un modo de adquirir derechos reales como el dominio (propiedad) por el transcurso de un determinado tiempo fijado en la ley, y con motivo de ejercer la posesión (poder de hecho) sobre el bien en cuestión.

El tipo de prescripción bajo análisis en el presente trabajo de investigación, la cual está vinculada a la prescripción impositiva, es la prescripción liberatoria. Dicho tema se analizará tanto para impuestos provinciales como nacionales.

#### 2.1.2 Prescripción y Caducidad. Diferencias

Cuando hablamos de prescripción (liberatoria) nos referimos a la extinción de las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de impuestos, sin extinguir el



derecho que recae en él. Este concepto afecta a la totalidad de los derechos, a excepción de aquellos que son calificados como imprescriptibles y sus plazos pueden ser interrumpidos, suspendidos o prolongados.

En cuanto a caducidad, este representa la extinción del derecho por el transcurso del tiempo y a diferencia de la prescripción, sus plazos no pueden ser interrumpidos o suspendidos.

Por lo tanto, podemos decir, que las principales diferencias, son las siguientes:

- La prescripción no extingue el derecho, aunque sí la acción; en cambio, la caducidad extingue la acción.
- La prescripción admite la suspensión e interrupción. La caducidad no contempla las mencionadas.
- Los plazos de prescripción, generalmente son más amplios que los de caducidad.
- La prescripción surge específicamente de la ley, a diferencia de la caducidad, la cual puede surgir de ley o acuerdo entre partes.

### 2.1.3 Período de vigencia

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCYCC, 2014) en el artículo 2554, establece que, por regla general, el transcurso del plazo de prescripción, comenzará el día en que la prestación sea exigible.

Por lo tanto, el término de vigencia del período para que prescriba una acción, comienza con el nacimiento de la obligación, es decir, en el caso fiscal, el vencimiento de la obligación tributaria. Es a partir de esa fecha que se inicia el período que dará lugar a la prescripción liberatoria.

La prescripción comienza desde que la acción existe, por lo tanto, se puede afirmar que el cómputo no se inicia mientras no existe una posibilidad actual de ejercer una acción.



La obligación nace por un acuerdo entre partes o por imperio de la ley, pero generalmente esa obligación tiene un vencimiento, es a partir de dicha fecha que se torna exigible, y por ende es a partir de esa fecha que nace el derecho a reclamar.

En cuanto al momento en que comienza a computarse el plazo, existe una distinción entre la Ley de Procedimiento Fiscal y el Código Civil y Comercial como legislación de fondo. En el CCYCN, en el artículo citado anteriormente, prevé que la prescripción de las acciones personales comienza a correr desde la fecha en que la prestación es exigible. En cambio, la legislación fiscal impone que en el orden nacional es considerado como fecha de inicio el 1º de enero del año siguiente al vencimiento de la obligación.

Las legislaciones provinciales, también han seguido este criterio, y es una de las causas de conflicto entre normas fiscales y civiles.

#### 2.1.4 Interrupción y suspensión. Diferencias

Cuando aconteciera alguna de las causales de interrupción del plazo, éste se iniciará nuevamente, y deberá transcurrir el tiempo previsto en la ley, sin tener en cuenta el tiempo pasado.

En materia fiscal, en general, las causales de interrupción son:

- a) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva;
- b) Renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) Juicio de ejecución fiscal.

Por otro lado, la suspensión es entendida como el acontecer de un hecho determinado, el cual detiene el curso del tiempo hábil.

El Código Civil y Comercial (CCYCC, 2014) establece que...” El efecto de la suspensión es utilizar para la prescripción, el tiempo por el cual ella ha durado, pero aprovecha no solo el tiempo posterior a la cesación de la suspensión sino también, el tiempo anterior en que ella se produjo”



Los efectos de la suspensión son:

1) Paralizar el curso de la prescripción mientras dura la causa que motiva, pero sin afectar el tiempo transcurrido, el cual sigue siendo útil para la misma;

2) Cuando cesa la causa de suspensión, la prescripción se reanuda, el tiempo anterior se aprovecha y ella queda cumplida con el transcurso del tiempo necesario para completar el plazo de duración.

En conclusión, la suspensión inutiliza solo el tiempo que ella ha durado, aprovechando no sólo el posterior a su cesación, sino también el anterior al momento en que ella se produjo.

En materia fiscal, las causales de suspensión son:

- a) La intimación administrativa de pago de tributos determinados;
- b) Resolución condenatoria por la que se aplica multa con respecto a la acción penal;
- c) Interposición de Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación;
- d) Formulación de la denuncia penal;
- e) Las previstas en normas especiales

#### 2.1.5 Modificaciones de plazos de Prescripción

La ley de reforma tributaria (LEY 27.430 , 2017), introduce una serie de modificaciones a la ley de procedimiento tributario (LEY 11.683, 1998), de las cuales, nos referiremos a las vinculadas con la prescripción.

El código de Vélez Sarsfield (CODIGO CIVIL, 1869), así como explicamos precedentemente, definía a la prescripción liberatoria como una excepción para repeler una acción por el solo hecho de quien plantea la misma, ha dejado de intentarla por un tiempo determinado, o bien ejercer el derecho al cual se refiere.

Recordamos también que, para hacer valer la prescripción deben verificarse:



- Inacción del acreedor para exigir cumplimiento de la obligación.
- Transcurso de un determinado lapso de tiempo.

Respecto de modificaciones de plazos, algunos autores plantean que es importante incorporar la discusión sobre si en la actualidad, y con los avances tecnológicos con el que cuentan las administraciones tributarias, no sería razonable acortar los tiempos que se otorgan a los fiscos para ejercer sus derechos.

De esta manera, lograríamos aminorar la conflictividad, mejorar la relación Fisco-Contribuyente y consolidar la seguridad jurídica ante un derecho tributario complejo, extremadamente reglamentarista y de alta mutabilidad. A su vez, esta medida, puede convertirse en un estímulo para que las administraciones tributarias encaren en forma casi contemporánea el devengo de las obligaciones fiscales, realizando acciones de verificación y evitando previo a llegar al filo de la prescripción liberatoria.

En cuanto al estudio de si el tratamiento de prescripción se aplica homogéneamente tanto en Nación, como en Provincias, el código civil y comercial de la Nación (CCYCC, 2014) en sus artículos 2532 y 2560, introdujo, al menos la intención de delegar en poderes locales, la fijación del plazo de prescripción tributaria.

El propio 2532 nos dice que, en ausencia de disposiciones específicas respecto de prescripción adquisitiva o liberatoria, las legislaciones locales podrán regular esta en cuanto al plazo de tributos.

Por su parte, el art 2560, nos habla del plazo genérico, mencionando que el mismo será de 5 años, “excepto” que esté previsto uno diferente para la legislación local.

Esto nos da a pensar lo siguiente: Si un Fisco Sub- Nacional intentara regular esto, se estaría incumpliendo con el Art 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, ya que el mismo impide a las provincias apartarse de los plazos de prescripción fijados por el Congreso de la Nación, siendo esto de su exclusiva competencia.

Según el nuevo código civil y comercial, el único aspecto de la prescripción que se dejaría a criterio subnacional es el plazo y, por ende, en caso de que los poderes locales no fijen



uno distinto, se aplicaría el plazo de 2 años para los tributos que deben pagarse por años o plazos más cortos, salvo disposición local que fije otro plazo. En definitiva, para los tributos que deben pagarse por años o plazos más cortos, resulta aplicable el inciso c) del artículo 2562 del código civil y comercial, que nos dice: “Prescriben a los 2 años: “el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos”. Para el resto de tributos locales, será de aplicación el plazo genérico de 5 años, así como también para el caso de la prescripción de acciones de repetición.

#### 2.1.6 Finalidad del instituto de prescripción

Si bien está asociada a la inacción de una de las partes por un tiempo determinado, en realidad la razón de su existencia en el derecho, viene dada por la seguridad en las relaciones jurídicas. Este fundamento, proviene de una de las finalidades del derecho, que es el interés por lograr mantener la paz social y asegurar el orden, por lo cual es interés del derecho, finiquitar toda situación que perturbe la paz, el orden, o genere una situación de inestabilidad jurídica.

En materia fiscal es la facultad temporal del acreedor (fisco) de exigir la deuda, donde su alcance consiste en la determinación de tributos, su exigencia, aplicar sanciones y hacerlas efectivas las mismas.

Incluye esta materia el derecho temporal del contribuyente para llevar a cabo la acción de repetición.

## 2.2 PRINCIPIOS

En este apartado, se introducen algunas consideraciones, sobre principios de legalidad. El mencionado principio, permite fundar la interpretación jurídica, respecto a la controversia existente entre normas nacionales y provinciales.

### 2.2.1 Principio de Legalidad

Las consideraciones de este principio, radican en materia tributaria, por cuanto, uno de los aspectos de este trabajo tiene íntima relación con la legalidad de los ordenamientos, atento a las premisas que rigen la relación jurídica tributaria Fisco – contribuyentes, y la relación entre los diferentes niveles de Estados.



Se destacan las premisas contenidas en este principio:

- a) Legalidad propiamente dicha, por la cual todo tributo proviene de una ley;
- b) Reserva de Ley, por la cual la norma debe ser sancionada por el poder constitucionalmente habilitado.
- c) Existe un orden de jerarquía de las normas, que, en el caso del ordenamiento constitucional argentino, lo dan los artículos 31, 75 inciso 22 y 24 de la Constitución Nacional (CONSTITUCION NACIONAL, 1.994).

El art 31, por su parte dice que la Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella.

Por su parte, el Art 75, nos brinda las facultades que son propias del Congreso de la Nación

Considerando lo mencionado en el párrafo precedente, vale considerar la relación entre los Estados de diferentes niveles, cuestión prevista en el magno ordenamiento, el cual se conforma de un Estado nacional federal, y donde actualmente se reconocen poderes tributarios a la Nación y las Provincias.

### 2.3 LEGISLACIÓN

Es relevante hacer algunas citas legales para precisar los argumentos en los que se fundan las conclusiones del presente trabajo.

#### 2.3.1 Constitución Nacional

Relación Nación- Provincia:

El ordenamiento constitucional a partir de la delegación de facultades, previstas en el artículo 126 de la C N, donde expresamente se establece “Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden dictar los códigos civil, comercial y penal, después que el Congreso los haya sancionado. Concordante con este precepto el artículo 75 inciso 12



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

 **FACULTAD DE  
CIENCIAS  
ECONÓMICAS**

(CONSTITUCION NACIONAL, 1.994), prevé en el marco de las facultades del Congreso de la Nación, dictar los códigos Civil, Comercial y Penal, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales.

Expuestas precedentemente las normativas, principios y expuestas las formas del cómo opera el instituto de prescripción, procedemos a realizar un análisis de los códigos, leyes y decretos aplicables para la Nación y para la Provincia de Mendoza.

La tarea realizada, a fines de poder recabar la información necesaria, ha sido abordada desde un enfoque meramente cualitativo, utilizando métodos hipotético-deductivos, recolectando información a través de leyes, normas, servicios web, extracción de información relevante de organismos públicos y lectura de documentos relacionados con el fenómeno abordado en la investigación. El análisis de datos fue realizado por medio de reducción y categorización de la información (datos cualitativos).



### 3. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TRATAMIENTO ENTRE NACIÓN Y PROVINCIA

Como sabemos, la prescripción impositiva involucra tanto a los impuestos nacionales como provinciales, por tal motivo a continuación, veremos una comparación de las normativas que establecen los plazos y causales de prescripción para ambos niveles.

#### 3.1 NACIONAL

En el territorio nacional, la Ley de Procedimiento Tributario (LEY 11.683, 1998) establece que el plazo que tiene el fisco para exigir el pago de los impuestos, aplicar y efectivizar las multas prescribe en el lapso de 5 años para los contribuyentes inscriptos y los no inscriptos que no tengan la obligación de estarlo; el mismo plazo corre para los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos; para la acción de repetición de impuestos y acción de exigir el recupero o devolución de impuestos. El plazo computable será de 10 años para los contribuyentes no inscriptos.

Además, en el ámbito nacional, el CCCN (CCYCC, 2014) nos dice que, en ausencia de disposiciones específicas, las normas de este código son aplicables a la prescripción. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos, ya que este Código establece que el mismo es de 5 años, salvo que esté previsto uno diferente en la legislación local. También dice que las normas relativas a la prescripción no pueden ser modificadas por convención y que la misma ya ganada no puede ser renunciada. Respecto al pago espontáneo, el código explica que dicho pago de una obligación prescrita no es repetible.

En el Código Civil y Comercial de la Nación se hace mención además de los efectos de la suspensión de la prescripción, la cual detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura, pero hace valer el período transcurrido hasta que ella comenzó. La interrupción de la prescripción, por su parte, produce el efecto de tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo.



### 3.1.1 Modificación de Plazo. Cómputo de plazos

En el caso de los plazos de prescripción se vean modificados por una ley posterior, los plazos que estuvieran en curso a la entrada en vigencia de la nueva ley estarán regidos por la ley anterior, no obstante si el tiempo de la nueva ley es menor al tiempo fijado por la ley anterior, este quedará cumplido una vez transcurrido el plazo de prescripción estipulado en la nueva ley, contando desde el día de su vigencia, salvo que el plazo fijado por la ley anterior se cumpla antes del plazo establecido en la nueva ley, contando desde su vigencia, en cuyo caso se mantiene el plazo de la ley anterior.

➤ Cómputo de plazos:

Ampliando lo mencionado precedentemente, respecto de los plazos de prescripción y momentos en que empiezan a computarse los mismos, la **ley de procedimiento tributario**, detalla:

- Prescripción de impuestos

El cómputo del plazo para determinar el impuesto, así como la acción para exigir su pago, comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

- Multas y clausuras

El plazo comenzará a correr a partir del 1 de enero del año siguiente en que haya tenido lugar la infracción de los deberes formales o materiales, legalmente considerados como hechos u omisiones punibles.

Existe una independencia entre la prescripción de los impuestos y de las multas, esto se podría presentar en el caso de que hubiera prescrito la acción para exigir el pago de un tributo, y que las infracciones se hayan cometido con posterioridad al vencimiento de los plazos generales de aquellos tributos.



El término de la prescripción de multas y clausuras, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que las imponga.

- Prescripción de la acción de repetición

Recordando el concepto visto precedentemente, la acción de repetición es aquella que tiene por objeto obtener la restitución de la cosa o cantidad dada en pago, por error de hecho o de derecho, por quien se creía deudor.

El plazo comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que se produjo el vencimiento del período fiscal, en el caso de que se repitan pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no había operado su vencimiento. O bien, desde el 1 de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, de manera independiente para cada uno, si se repitieran pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido.

Cuando tal repetición incluya pagos o ingresos hechos por un mismo período fiscal tanto antes como después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros, y de acuerdo con las normas señaladas precedentemente.

La única diferenciación acerca de plazos de prescripción para la acción de repetición y siempre en el ámbito nacional, es el término aplicable a seguridad social. Este es de diez años para reclamar un pago sin causa, abonado espontáneamente o a requerimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos, resultando irrelevante que se trate de un pago por error o sin error.

- Determinación impositiva superior al impuesto anteriormente abonado

Si, durante el transcurso de una prescripción ya comenzada, el contribuyente tuviera que cumplir con una determinación impositiva mayor al tributo ya abonado, el término de la prescripción iniciada, quedará suspendido hasta el 01 de enero del año siguiente en que se cancele el saldo adeudado, sin perjuicio de la prescripción independiente de este saldo.

La acción de repetición del contribuyente o responsable para el caso mencionado en el párrafo precedente, quedará expedita desde la fecha del pago. Es decir, la suspensión finaliza con el pago de la determinación mencionada.



### 3.1.2 Interrupción de plazos

La interrupción de la prescripción tendrá como efecto el tener por no sucedido el tiempo que precede una vez ocurrida la misma y como consecuencia de ello iniciar un nuevo plazo.

El Código Civil y Comercial menciona tres tipos de interrupción. La interrupción por reconocimiento, la interrupción por petición judicial y la interrupción por solicitud de arbitraje. La primera de ella ocurre por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectúa del derecho de aquel contra quien prescribe. La interrupción por petición hace referencia a toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial, con la intención de no abandonar dicho derecho, contra el poseedor o el deudor. Por último, el curso de la prescripción puede interrumpirse por la solicitud de arbitraje cuyo efecto se rige por lo dispuesto para la interrupción de la prescripción por petición judicial, en cuanto sea aplicable.

La ley de procedimiento fiscal, enumera las siguientes causales de interrupción de plazo:

A. La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del impuesto se interrumpirá:

I. Por el simple reconocimiento expreso o tácito de la obligación.

II. Por la mera renuncia al término transcurrido de la prescripción en curso.

III. Por juicio de ejecución fiscal, iniciado contra el contribuyente, en los únicos casos de tratarse de impuestos determinados en una sentencia propia del Tribunal Fiscal de la Nación debidamente notificada o en una intimación o resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente ante el mencionado tribunal; Por otro lado, podría tratarse de casos de otra índole, por cualquier acto judicial con el fin de obtener el debido cobro de lo adeudado.

Para el caso de los incisos I. y II., el nuevo plazo de prescripción comenzará a computarse desde el 01 de enero del año siguiente en que se presentaron las circunstancias mencionadas.



B. Prescripción de la acción para aplicación de multas y clausuras

En cuanto a la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacer efectivas las mismas, el plazo se interrumpirá con la comisión de nuevas infracciones. En este caso, el nuevo de plazo de prescripción comenzará a computarse desde el 01 de enero del año siguiente en que tuvieron lugar los nuevos hechos u omisiones punibles.

C. Prescripción de la acción de repetición

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente se interrumpirá por la realización del reclamo administrativo de repetición ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, o bien, por la demanda de repetición ante el Tribunal Fiscal de la Nación o Justicia nacional.

1. Para el primer caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 01 de enero del año siguiente en que se cumplan los tres meses de presentado el reclamo.

2. En el segundo, comenzará a correr desde el 01 de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del término dentro del cual debiera dictarse la sentencia.

3.1.3 Suspensión de plazos

La suspensión de la prescripción consiste en detener el cómputo del tiempo por el lapso que dure dicha suspensión, pero considerando el periodo transcurrido hasta el momento que ella comenzó.

Existen distintos tipos de suspensión, dentro del Código Civil y Comercial podemos encontrar la suspensión por interpelación fehaciente y suspensión por pedido de mediación.

La primera de ella suspende el curso de la prescripción, por una sola vez, por la interpelación fehaciente del titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Dicha suspensión sólo tendrá efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción. Mientras que, en el caso de la suspensión por pedido de mediación, el curso del plazo se suspenderá desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la



audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero. Luego el plazo se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.

En cuanto a prescripción, la ley de procedimiento tributario enumera las siguientes causales:

Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

A. Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando se hubiere presentado recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, la suspensión, hasta el importe del tributo liquidado, se extenderá hasta 90 días después de notificada la sentencia que declare su incompetencia, determine el tributo, o bien apruebe la liquidación practicada.

La intimación de pago efectuada al deudor provoca la suspensión de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco.

B. Desde la fecha de resolución condenatoria por la que se aplique multa con respecto a la acción penal. Este caso se presentaría si la multa, precedentemente, hubiere sido recurrida ante el Tribunal Fiscal de la Nación. El término de la suspensión se contará desde la fecha de la resolución recurrida, hasta 90 días después de notificada la misma.

C. La prescripción de la acción administrativa se suspenderá desde el momento en que surja el impedimento precisado por el segundo párrafo del art. 16 de la Ley penal tributaria hasta tanto quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.

### 3.2 PROVINCIA DE MENDOZA

En la Provincia de Mendoza, la legislación impositiva está a cargo de la Administración Tributaria Mendoza (ATM), que es el organismo con competencia exclusiva e indelegable en la ejecución de la política tributaria de la Provincia de Mendoza (LEY 8521, 2012). Este organismo establece en su Código Fiscal (CODIGO FISCAL MENDOZA, 2022), que el transcurso del tiempo considerado para la prescripción puede variar dependiendo del tributo y/o condición del contribuyente.



A su vez, el Código Fiscal de Mendoza, en su capítulo II, determina que las causales de extinción del débito tributario, pueden darse mediante el pago, compensación o prescripción.

La prescripción de una obligación tributaria extingue el derecho a los intereses y sanciones que deriven de ello, no así lo correspondiente al capital, y considera que los plazos de prescripción, operan de manera automática, sin necesidad de petición de partes o que una resolución la declare cumplida.

El Art 53° contempla que las facultades del fisco para verificar y determinar las obligaciones fiscales, sanciones respectivas y lo correspondiente al cobro de impuestos, intereses y multas, tienen un plazo de prescripción de: 10 años para, tributos autodeclarados en contribuyentes que no se encuentren inscriptos cuando debieran estarlo; y el mismo plazo corre para impuestos de sellos, tasa de justicias, tasas retributivas de servicios y otros impuestos contemplados en el Título V del Libro Segundo- de este código en la parte especial.

La prescripción será de 5 años para los tributos autodeclarados correspondientes a contribuyentes inscriptos; para las multas aplicadas por el Instituto y Calidad Agropecuaria de Mendoza (I.S.C.A.Men); y para cualquier otro tributo que no estuviera previsto en este Código.

La acción de repetición prescribe por el transcurso de cinco (5) años. Entendiendo ésta como aquella que tiene por objeto obtener la restitución de la cosa o cantidad dada en pago, por error de hecho o de derecho, por quien se creía deudor. El obligado o demandado es el que recibió indebidamente.

Dicho plazo comenzará a correr desde la fecha de pago, y se interrumpirá por la interposición de cualquier acción administrativa o judicial tendiente a obtener la devolución de lo pagado.

### 3.2.1 Cómputo de Plazos

De acuerdo a lo establecido en este código, los plazos comienzan a contabilizarse desde el 1 de enero siguiente al año al cual se refiera. Se presentan como excepción, las obligaciones que fueron determinadas sobre bases de declaraciones juradas anuales, por lo cual los plazos



comenzarán a regir desde el 1 de enero del siguiente año en que se produjo el vencimiento de la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

El plazo para aplicar y hacer efectivas las sanciones entrara en vigencia a partir del 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

### 3.2.2 Interrupción de plazos

Los plazos de prescripción ya transcurridos, en lo referido a rectificar, determinar, aplicar multas o sanciones, cobrar débitos tributarios, entre otras, pueden ser interrumpidos por cualquiera de los siguientes hechos:

1. Reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente.
2. Renuncia al plazo de prescripción transcurrido por parte del obligado.
3. Inicio de apremio respecto de la obligación que se trate.
4. Pedido del ente recaudador, que demuestre intención de no abandonar su derecho al cobro de tributos y/o accesorios, realizando la misma ante autoridad judicial.
5. Por la realización de nuevas infracciones por parte del contribuyente que den lugar a sanciones por parte de la administración.

En los casos del primer y segundo inciso, el nuevo término comenzará a partir del 1º de enero del siguiente año en que se dieran tales circunstancias. En los supuestos de reconocimiento de obligaciones con motivo de realización de planes de facilidades de pago, el nuevo término comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que concluya el plazo otorgado en dicho plan, aun cuando el mismo haya caducado o pudiere resultar nulo.

En cuanto al tercer y cuarto inciso, la interrupción perdurará hasta que quede firme la resolución definitiva que ponga fin a la cuestión con carácter cosa juzgada formal. Si se desiste del proceso, o caduca la instancia, no operará la interrupción de la prescripción.



En el caso del último inciso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se cometió la última de las infracciones que diere lugar a sanción.

En tanto, la acción de repetición, según el art 54 del código fiscal, su plazo se interrumpirá ante la interposición de cualquier acción administrativa o judicial tendiente a obtener la devolución de lo pagado.

### 3.2.3 Suspensión de plazos

El plazo de prescripción se suspenderá en los siguientes casos:

1. Notificación de resolución de apertura del proceso de determinación de oficio o sumarios para la aplicación de sanciones.
2. Notificación de intimación administrativa de pagos, determinados de manera cierta o presunta.
3. Notificación de resolución que aplique multas y/o sanciones.
4. Mientras estén vigentes las moratorias fiscales.
5. Denuncia penal tributaria presentada por la Administración Tributaria Mendoza por la comisión de delitos previstos en la Ley Nacional N° 24.769 y sus modificatorias.

En aquellos supuestos, el plazo de la prescripción se suspenderá hasta ciento ochenta (180) días luego de quedar firme la sentencia judicial que se dictare en la respectiva causa penal.

6. Desde la fecha de interposición del recurso previsto en el Artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral por parte del contribuyente o responsable, siempre que el mismo no haya hecho uso de los establecidos en el presente código y notifique de la presentación en los términos y plazos previstos. Para estos casos. La suspensión se extenderá hasta noventa días luego de adquirir firmeza la resolución de la Comisión Arbitral, según corresponda.

Para los incisos 1., 2. y 3, la suspensión no se extenderá más allá de un 1 año de ocurrida la causal. Cuando se hubieren presentado recursos de revocatoria o jerárquico, no operará el



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

 **FACULTAD DE  
CIENCIAS  
ECONÓMICAS**

---

límite de 90 días, mencionado en el inciso 6, prolongándose la misma hasta ciento ochenta 180 días de notificada la resolución dictada en los estos.

Al cerrar el presente capítulo, podemos deducir que tanto para cómputo de plazos, suspensión e interrupción, sea para Nación o Provincia, se presentan grandes semejanzas, y así como se adelantaba en el capítulo anterior, principalmente debido principalmente a lo dispuesto por la CN de la constitución, respecto de las competencias delegadas exclusivamente en Nación, complementadas con la imposibilidad impuesta a las provincias de apartarse de estas.



#### 4. CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación, recordamos que habíamos establecido ciertos objetivos.

A partir de la información recabada, pudimos lograr cumplirlos, donde detallamos punto por punto:

- las causales y efectos tanto de suspensión de plazos, así como de interrupción, hallándose éstos en el punto 2.1.4 del presente trabajo.
- los plazos de prescripción para la exigibilidad del pago de impuestos, encontrándose los mismos en el punto 2.1.5., siendo como plazo general 5 años, y computándose estos desde el 01 de enero del año siguiente en que venció la declaración jurada del impuesto a ingresar, habiendo algunas excepciones vistas precedentemente.
- Por último, teníamos como fin realizar una investigación de los plazos de prescripción impositiva aplicables para el ámbito nacional y para el provincial. Esto se explicó en los puntos 3.1 y 3.2 en donde pudimos entender que no había grandes diferencias entre la Nación y la Provincia. Es más, son de aplicación análoga, y está bien que así sea, debido a que, así como vimos en el punto 2.4.1.5 Modificaciones de plazos, el Código Civil y Comercial introdujo al menos la intención de delegar en poderes locales, la fijación del plazo de prescripción tributaria, pero la realidad es que las provincias no se pueden apartar de las disposiciones definidas para Nación. La causa es porque, así como dice el Art 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, el instituto de prescripción es de exclusiva competencia del Congreso de la Nación, y la propia Constitución Nacional prohíbe que las provincias se aparten de estas disposiciones.

Pueden surgir autores que plantean la necesidad de reducir los plazos, fundándose en cuestiones tales como que los fiscos cuentan por ej. con el apoyo de la tecnología, pero esto, siempre va a ser a nivel nacional, y de competencia del Congreso de la Nación, imposibilitando que, en algún momento, las provincias se aparten de las disposiciones del mismo.



Por otro lado, y arribando a las respuestas a las preguntas de investigación, concluimos:

✓ ¿Qué diferencias y similitudes podemos encontrar entre la normativa nacional y provincial respecto a la Prescripción Impositiva?

a) cómputo de plazos:

Según lo visto tanto para Provincia como para Nación, concluimos en que, para ambos casos, el cómputo de plazos para impuestos, comienza a partir del 1º de enero del siguiente año en que se produjo el vencimiento de la declaración jurada y pago de la misma. Esto se cumple tanto para tributos que se presentan mes a mes, ej IVA, 931, IIBB, o bien declaraciones anuales tales como impuesto a las ganancias.

En cuanto la prescripción para aplicación de multas y hacer efectivas las mismas, para ambos casos, el plazo comenzará a correr a partir del 1 de enero del año siguiente en que haya tenido lugar la infracción de los deberes formales o materiales.

El término de la prescripción de multas y clausuras, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que las imponga.

b) Interrupción de plazos

En cuanto a la interrupción de plazos, concluimos que, hay grandes similitudes en el tratamiento por parte de la ley 11683 y el código fiscal, ya que ambas contemplan hechos similares que interrumpen la prescripción, entre ellas:

- Renuncia al plazo transcurrido
- Reconocimiento expreso o tácito
- Juicios de ejecución fiscal o apremios
- Comisión de nuevas infracciones, vinculado con la prescripción de multas y sanciones.



En cuanto a la prescripción de la acción de repetición, el código fiscal menciona que se interrumpirá por la interposición de cualquier acción administrativa o judicial tendiente a obtener la devolución de lo pagado, la cual es semejante al tratamiento de la Nación, la que se interrumpirá por la realización del reclamo administrativo de repetición ante en ente Administración Federal de Ingresos Públicos, o bien, por la demanda de repetición ante el Tribunal Fiscal de la Nación o Justicia nacional.

#### c) suspensión de plazos

Por último, en cuanto al tratamiento de suspensión de plazos, aquí encontramos algunas similitudes y discrepancias, las que mencionamos a continuación:

##### Similitudes:

- En ambos casos, la intimación administrativa de pago, sea por tributos o bien por multas, suspende el plazo de prescripción.

En los casos de que el contribuyente hubiere interpuesto recurso ante entidad correspondiente, la suspensión se extenderá hasta 90 días de notificada la sentencia que declare su incompetencia, determine el tributo, o bien apruebe la liquidación practicada.

- La notificación de resolución que aplique multas y/o sanciones, para ambos casos, causará suspensión de plazos.

##### Diferencias:

- En provincia, está contemplada la suspensión en periodos de moratorias fiscales, no así en nación, donde se hace omisión a este hecho.

- ✓ ¿Cuáles son las causales y efectos de la suspensión e interrupción de la prescripción impositiva?

En materia fiscal, en general, las causales de interrupción son:

- a) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva;



- b) Renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) Juicio de ejecución fiscal.

En materia fiscal, las causales de suspensión son:

- a) La intimación administrativa de pago de tributos determinados;
- b) Resolución condenatoria por la que se aplica multa con respecto a la acción penal;
- c) Interposición de Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación;
- d) Formulación de la denuncia penal;
- e) Las previstas en normas especiales

- ✓ ¿Cuál es el plazo de prescripción para exigir el pago de impuestos?

El plazo general es de 5 años, y aplica tanto para Nación, así como para Provincia.

- ✓ ¿A partir de cuándo empiezan a correr los plazos de prescripción?

- a) Prescripción de impuestos

El cómputo del plazo para determinar el impuesto, así como la acción para exigir su pago, comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

- b) Multas y clausuras

El plazo comenzará a correr a partir del 1 de enero del año siguiente en que haya tenido lugar la infracción de los deberes formales o materiales, legalmente considerados como hechos u omisiones punibles.

El término comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que las imponga.



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

 **FACULTAD DE  
CIENCIAS  
ECONÓMICAS**

---

c) Prescripción de la acción de repetición

Comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que se produjo el vencimiento del período fiscal, en el caso de que se repitan pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no había operado su vencimiento. O bien, desde el 1 de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, de manera independiente para cada uno, si se repitieran pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido.



UNCUYO  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

FACULTAD DE  
CIENCIAS  
ECONÓMICAS

---

## BIBLIOGRAFÍA

CCYCC. (2014). ARGENTINA: BOLETIN OFICIAL 2014.

CODIGO CIVIL. (1869). ARGENTINA: BOLETIN OFICIAL 1869.

CODIGO FISCAL MENDOZA. (2022). MENDOZA, ARGENTINA: BOLETIN OFICIAL 2022.

CONSTITUCION NACIONAL. (1.994). *REFORMA CONSTITUCIONAL* . ARGENTINA: BOLETIN OFICIAL 1.995.

LEY 11.683. (1998). *LEY N° 11.683, TEXTO ORDENADO EN 1998*. ARGENTINA: BOLETIN OFICIAL 1998.

LEY 27.430 . (2017). ARGENTINA: BOLETIN OFICIAL 2017.

LEY 8521. (2012). *CREACION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE MENDOZA*. MENDOZA, ARGENTINA: BOLETIN OFICIAL 2013.



DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, ... 29 de Agosto 2022

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Wojna  
Mortón

Olmech, Miguel

Ursina, Natalia

Wojna, Mortón

Firma y aclaración

Firma y aclaración

Firma y aclaración

28308

28388

28408

Número de registro

Número de registro

Número de registro

36.592.073

34.437.817

36.168.234

DNI

DNI

DNI